

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
 Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
 Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado el día anterior con gran tranquilidad, á pesar de algunas oscilaciones respecto de la fiebre, que ha llegado á descender de una manera considerable.
 S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 S. A. R. la Infanta Doña María Teresa puede considerarse en período de convalecencia.
 (Gaceta del 8 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

FOMENTO.

Número 4.597.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.
 Hago saber: Que D. José Antonio Padierne, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud registro de 4 pertenencias con el nombre de «La misma», de mineral de hierro, al sitio que llaman barrio de San Pelayo, término del lugar de Sámano, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al Sur y Oeste con la mina «Josefa» y por los demás vientos con terreno franco.
 Verifica la designación en la forma siguiente:
 Se tendrá por punto de partida el ángulo más al Norte de la casa en el sitio de Peñalta de D. Miguel Salvarey y desde aquel se medirán 100 metros al Sur, 200 al Este y 200 al Oeste, cerrándose por líneas el perímetro de las cuatro pertenencias.
 Dicha solicitud fué presentada el día 28 de Diciembre de 1889.
 Y habiendo sido admitida por decreto de 30 del mismo mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los

efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 31 de Diciembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.598.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.
 Hago saber: Que D. Pablo Quintana García, vecino de Santoña, ha presentado una solicitud registro de 12 pertenencias con el nombre de «Adela», de mineral de hierro, al sitio que llaman Zumano, término del lugar del Dueso, Ayuntamiento de Santoña, que linda con terrenos particulares de doña Micaela Vivanco, Rosa Quintana; José Crespo; Miguel García; N. Argos; Pedro Rosillo; Agustín Blanco; Inigo Gomez; Santos Cagigo; Hereteros de Aja; Miguel Rosillo; Juan Amorisa; y Ramon de Aja; viuda de Moncalian; Mateo hermanos; Manuel Fuente Torres; Antonio Perez; Fabian Lopez; Gaspar Lucera; N. San Juan; Angel Santos; N. Villar; Pedro Quintana; Cristina Fuentes; María Chica; Josefa Cano y Antonio Crespo.
 Verifica la designación en la forma siguiente:
 Se tendrá por punto de partida el puente levadizo llamado de la Calleja; desde este punto, en direccion Este siguiendo la direccion de la pared del camino que conduce á la ermita de San Miguel, se medirán 20 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta en direccion Sur 150 metros 2.ª estaca; desde esta en direccion Este 200 metros 3.ª estaca; desde esta en direccion Norte 150 metros 4.ª estaca; y desde esta en direccion O. E. 200 al punto de partida.
 Dicha solicitud fué presentada el día 28 de Diciembre de 1889.
 Y habiendo sido admitida por decreto de 2 de Enero de 1890, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 7 de Enero de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncios

Relacion de los contratistas de obras públicas que tienen libramentos expedidos á su favor y que pueden presentarse en estas oficinas á hacerlos efectivos, previos los trámites de instruccion.
 Don Joaquin Gonzalez Diaz
 Ambrosio Rozas
 Isidro Mier Fernandez
 Marcelino Lavin
 Bernardido Varillas
 Vicente Arroyta
 Federico Castañeda
 José Errasti
 Eduardo Gallan
 Miguel Merino
 Juno Ruban Donadeu
 Eugenio Maraña
 Florencio Ordorica
 Lázaro Ballesteros
 Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes. Santander 9 de Enero de 1890.— R. Guijarro.

Hállándose vacantes en esta provincia las plazas de Agentes ejecutivos de los partidos judiciales de esta capital, Castro-Urdiales, Laredo y Villacarriedo, se invita á todos los que quieran optar á dichos cargos para que presenten sus solicitudes en esta oficina dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de este anuncio, entendiéndose que para entrar en posesion de las mencionadas plazas es condicion indispensable su afianzamiento con el depósito que tambien se determina, el cual puede constituirse:
 1.º En metálico.
 2.º En efectos públicos al cambio término medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, excepto los títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable

que serán admitidos por todo su valor nominal.
 3.º En fincas rústicas, cualquiera que sea el término en que radiquen.
 Y 4.º En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, estimándose su valor por la tercera parte del que resulta capitalizadas la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 de las urbanas.
 Debiendo advertir que segun se previno por Real orden de 25 de Setiembre último, estas fianzas han de ser definitivas.
 Para el desempeño del referido cargo percibirá cada Agente el premio de cobranza que igualmente se señala.

Tanto p.º que han de percibir.	Plas. Cts.	Fianza que han de prestar.	Pesetas.
	50	12900	
	20	700	
	20	1110	
	20	1800	

Partidos judiciales á que corresponden las vacantes.

Santander.
 Castro-Urdiales.
 Laredo.
 Villacarriedo.

Santander 9 de Enero de 1890.— R. Guijarro.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

PROVINCIA DE SANTANDER

Ayuntamientos de la Subalterna de Torrelavega.

AMPLIACION DE 1888-89. -- AÑO ECONOMICO DE 1889-90

RELACION de los expedientes aprobados como paridas fallidas por esta Administracion, la cual se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 15 de Julio de 1882 é Instruccion de procedimientos contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888.

Número de la matrícula.	TARIFA.	CLASE.	Número del concepto	APELLIDOS Y NOMBRES del contribuyente.	INDUSTRIA, PROFESION, ARTE ú OFICIO por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO donde ejercen.	Tiempo por que es fallido.	Cuota de tarifa. Ptas. Cts.	Cuota por que es fallido. Ptas. Cts.	10 por 100 de recargo por sal. Ptas. Cts.	TOTAL. Ptas. Cts.	10 por 100 de gastos municipales Ptas. Cts.	TOTAL. Ptas. Cts.	6 por 100 de aumento para cobranza y demás gastos. Ptas. Cts.	TOTAL GENERAL. Ptas. Cts.
9	1	6	26	Revueta, José	Vinos y licores	Consolacion	10 meses	75	»	7	82	13	95	5	101
4	1	6	26	Fernandez, Francisco	Idem	Sierrapando	11 idem	82	50	8	90	14	105	6	111
262	4	A. O.	50	Iturbe, Juan	Cofretero	Ancha	6 idem	40	50	1	41	55	43	»	44
263	4	A. O.	50	Cotera, Abdon	Idem	Consolacion	3 idem	5	25	»	5	75	6	»	81
279	4	A. O.	89	Valle, Gregorio	Hojalatero	Comercio	12 idem	21	»	2	23	10	26	1	26
316	4	A. O.	64	Saiz, Julian	Constructor de cajas	Idem	12 idem	21	»	2	23	10	26	1	28
309	1	7	6	Herran, Celedonio	Vinos y aguardientes por menor	Campuzano	12 idem	47	»	4	51	70	59	3	63
71	1	6	14	Gutierrez, Daniel	Comestibles	Comercio	12 idem	90	50	9	99	55	115	6	122
290	4	A. O.	97	Fernandez, Santos	Sillero en batio	Sierrapando	12 idem	21	»	2	23	10	26	1	28
317	4	A. O.	78	Agüero, Bernabé	Herrero	Herrerías	12 idem	21	»	2	23	10	26	1	28
312	1	7	6	Collantes, Prudencio	Vinos por menor	Argumosí	12 idem	47	»	4	51	70	59	3	63
13	3	»	46	Presmanes, Francisco	Fábrica de pan	Las Bárcenas	12 idem	115	»	11	126	50	146	8	155
17	1	7	6	Pañeta, Alejandro	Vinos por menor	Cerrazo	9 idem	26	25	2	28	38	33	2	35
62	4	A. O.	14	Arias, Santos	Veterinario	Molledo	12 idem	30	»	3	33	»	33	2	40
45	4	A. O.	82	Arroyo C, Antonio	Horno de cozer pan, con tienda	Barros	3 idem	3	25	»	3	57	4	»	4
2	1	6	14	Orga, Vicente	Comestibles	Riocorbo		18	»	1	19	80	22	1	24
					TOTAL.			634	25	63	697	67	809	48	857

Santander 31 de Diciembre de 1889.

El Administrador de Contribuciones,
DIONISIO LEON.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Edictos.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander. Hago saber: Que en las relaciones formadas por esta oficina de los recibos de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas...

guientes á la publicacion de la presente providencia, de conformidad á lo que preceptua el art. 14 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente »

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los deudores de dicho partido y á los efectos de instruccion. Santander 31 de Diciembre de 1889. —Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Villacarriedo comprensiva de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del segundo trimestre actual en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargo en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en Cayon, durante los tres dias siguientes á la pu-

blicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instruccion de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instruccion. Santander 31 de Diciembre de 1889. —Dionisio Leon.

Providencias judiciales.

DON FRANCISCO MUÑOZ Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago notorio: Que el dia quince del próximo mes de Enero y hora de las once de su mañana se subastarán simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de primera instancia de Cabañiga los inmuebles siguientes:

Pesetas

- 1.º El cincuenta y tres por ciento de una mina de plumbagina, titulada Albertina, en término de Saja, sita en el paraje nombrado Campo del Rincon; consta de treinta pertenencias, que componen trescientos mil metros cuadrados de extension, linda por todos vientos con terreno franco y su perimetro, rumbos, grados y longitud conforme al plano son los siguientes: desde el

Pesetas.

punto de partido, que es uno situado en el Campo del Rincon á la estaca auxiliar H. 155 grados y 50 metros de H. á la primera estaca 85 grados y 1 500 metros de longitud; de la primera estaca á la segunda 335 grados y 100 metros de longitud; de la segunda estaca á la tercera 245 grados y 3 000 metros de longitud; de la tercera á la cuarta estaca 145 grados y 100 metros de longitud, y desde esta última estaca á H. 65 grados y 1 500 metros de longitud; tasada dicha porcion en ciento cincuenta pesetas.

150

- 2.º El cincuenta y tres por ciento de una mina de plumbagina, titulada María Encarnacion, en término de Tudanca. Ayuntamiento del mismo nombre, está en el paraje nombrado Prado de Redejo, consta toda de veinte y cuatro pertenencias, que componen doscientos cuarenta mil metros cuadrados, igual á veinte y cuatro hectáreas de extension, linda por todos vientos con terreno franco y su pe-

res, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio, á juicio de peritos. Si el vendedor conocia los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá este la misma opcion y además se le indemnizará de los daños y perjuicios si optare por la rescision. Art. 1.487. Si la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá este la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Si no los conocia, debe solo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador. Art. 1.488. Si la cosa vendida tenia algun vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde despues por caso fortuito ó por culpa del comprador, podrá este reclamar del vendedor el precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenia al tiempo de perderse. Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños é intereses. Art. 1.489. En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad por daños y perjuicios; pero sí á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores. Art. 1.490. Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán á los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida. Art. 1.491. Vendiéndose dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado, sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar á su redhibicion, y no á la de otros, á no ser que aparezca que el comprador no habria comprado el sano ó sanos sin el vicioso. Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja ó juego, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que lo componen. Art. 1.492. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable á la de otras cosas. Art. 1.493. El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas he-

rente que antes la haya inscrito en el Registro. Cuando no haya inscripcion, pertenecerá la propiedad á quien de buena fe sea primero en la posesion; y, faltando esta, á quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

Seccion tercera.

Del saneamiento.

- Art. 1.474. En virtud del saneamiento á que se refiere el artículo 1.461, el vendedor responderá al comprador: 1.º De la posesion legal y pacífica de la cosa vendida. 2.º De los vicios ó defectos ocultos que tuviere,

1.º

Del saneamiento en caso de eviccion.

Art. 1.475. Tendrá lugar la eviccion cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior á la compra, de todo ó parte de la cosa comprada. El vendedor responderá de la eviccion aunque nada se haya expresado en el contrato. Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir ó suprimir esta obligación legal del vendedor. Art. 1.476. Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la eviccion, siempre que hubiere mala fe de su parte. Art. 1.477. Cuando el comprador hubiese renunciado el derecho al saneamiento para el caso de eviccion, llegado que sea este, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la eviccion, á no ser que el comprador hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la eviccion y sometién-dose á sus consecuencias. Art. 1.478. Cuando se haya estipulado el saneamiento ó cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la eviccion se ha realizado, tendrá el comprador derecho á exigir del vendedor:

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<p>rómetro, rumbos, grados y longitud conforme al plano levantado por el ingeniero son los siguientes: desde el punto de partida á la primera estaca O. noventa grados y cien metros de longitud de la primera á la segunda estaca S. 180 grados y 400 metros de longitud; de la segunda á la tercera estaca E. 270 grados y 200 metros de longitud; de la tercera á la cuarta estaca N. 360 grados y 1.200 metros de longitud; de la cuarta estaca á la quinta O. 90 grados y 200 metros de longitud; y de la quinta estaca al punto de partida S. 180 grados y 800 metros de longitud; tasada esta porción de mina en ciento veinte y cinco pesetas 125</p> <p>3.ª El cincuenta y tres por ciento de una mina de plomaguina, titulada Nueva Ulpiana, radicante en término de Santotis, Ayuntamiento de Tardana, sita en el paraje denominado Vega de Santotis, consta de doce pertenencias que componen ciento veinte mil metros cuadrados de extensión; linda por todos vientos con terreno franco, y su perímetro, rumbos, grados y longitud son: desde el punto de partida, que es uno situado en el prado del Canónigo, á la estaca auxiliar H. E. 270 grados y 10 metros de longitud; de H. á la primera estaca M. 260 grados y 50 metros de longitud; de la primera estaca á la segunda O. 90 grados y 1.200 metros de longitud; de la segunda á la tercera estaca Sur 180 grados y 100 metros de longitud; de la tercera estaca á la cuarta E. 200 grados y 1.200 metros de longitud; y desde la cuarta á la primera estaca M. 360 grados y 100 metros de longitud; tasada esta participación de mina en cincuenta y cinco pesetas. 55</p> <p>4.ª Un prado en el sitio de Gandarillon, término de Uznayo, Ayuntamiento de Polaciones, que linda por Norte con D. Francisco García de Cosío, al Este con prado de don Antonio García y al Sur y Este terreno con un, mide una superficie de cinco hectáreas, tres áreas y cuatro centiáreas, tasado en cincuenta pesetas 50</p> <p>5.ª Otro prado en el sitio de Pradoloma, Ayuntamiento de Polaciones y término de Uznayo, lindante al Norte y Sur con prado de D. Francisco García de Cosío, al Este río de Uznayo y al Oeste con tierra de Solaforma, mide una superficie de dos hectáreas, un área y cuatro centiáreas, tasado en veinte y cinco pesetas. 25</p> <p>6.ª Otro prado en término de Puente-Pumar, sitio de la Elechosa, linda al Norte prado de D. Toribio Ruiz, Oeste monte del dicho pueblo que se denomina Matales Terrios, Este herederos de Gregorio Madrid y al Sur prado de herederos de D.ª Josefa Calderon, mide una superficie de dos hectáreas, un área y cuatro centiáreas, tasado en veinte y cinco pesetas. 25</p> <p>7.ª Una casa radicante en Puente-Pumar destinada á vivienda, corte y pajar; linda herederos de Manuel Gomez y Marcos Gomez y hurta de verduras en la Fragua, cerrada sobre sí, linda con el vendedor, tasada en dos mil quinientas pesetas 2500</p>			<p>Suma total. 2930</p> <p>Cuyos bienes son de la propiedad de D. Julian Terán García, vecino de esta villa, y en atención á que no hubo licitadores en la primera subasta celebrada el día doce del actual, se anuncia esta segunda con la rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, para con su producto hacer pago de las costas causadas á su instancia en la Excm. Audiencia de Burgos, en un pleito de menor cuantía que contra él siguió D. Alberto Vallejo y de las que le fueron impuestas en un incidente de pobreza emanado de dicho pleito.</p> <p>Se advierte que los inmuebles descriptos se venden como va dicho sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores conseguir previamente el diez por ciento de la suma por que ahora se rematan y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.</p> <p>Dado en Torrelavega á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve —Francisco Muñoz.—P. S. M., Manuel F. Rubin.</p>

ANUNCIOS PARTICULARES.
CODIGO DE COMERCIO.
 La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.
 Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

1.º La restitucion del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor ó menor que el de la venta.

2.º Los frutos ó rendimientos, si se le hubiere condenado á entregarlos al que le haya vencido en juicio.

3.º Las costas del pleito que haya motivado la evicción, y, en su caso, las del seguido con el vendedor para el saneamiento.

4.º Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.

5.º Los daños ó intereses y los gastos voluntarios ó de puro recreo ú ornato, si se vendió de mala fe.

Art. 1.479. Si el comprador perdiere, por efecto de la evicción, una parte de la cosa vendida de tal importancia con relacion al todo que sin dicha parte no la hubiera comprado, podrá exigir la rescision del contrato; pero con la obligacion de devolver la cosa sin más gravámenes que los que tuviere al adquirirla.

Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos ó más cosas conjuntamente por un precio alzado ó particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habria comprado la una sin la otra.

Art. 1.480. El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se contenga al comprador á la pérdida de la cosa adquirida ó de parte de la misma.

Art. 1.481. El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción á instancia del comprador. Faltando la notificacion, el vendedor no estará obligado al saneamiento.

Art. 1.482. El comprador demandado solicitará, dentro del término que la ley de Enjuiciamiento civil señala para contestar á la demanda, que esta se notifique al vendedor ó vendedores en el plazo más breve posible.

La notificacion se hará como la misma ley establece para empezar á los demandados.

El término de contestacion para el comprador quedará en suspenso interin no espiren los que para comparecer ó contestar á la demanda se señalen al vendedor ó vendedo-

res, que serán los mismos plazos que determina para todos los demandados la expresada ley de Enjuiciamiento civil, contados desde la notificacion establecida por el párrafo primero de este artículo.

Si los citados de evicción no comparecieren en tiempo y forma, continuará, respecto del comprador, el término para contestar á la demanda.

Art. 1.483. Si la finca vendida estuviese gravada, sin mencionarle la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza que deba presumirse no la habria adquirido el comprador si la hubiera conocido, podrá pedir la rescision del contrato, á no ser que prefiera la indemnizacion correspondiente.

Durante un año, á contar desde el otorgamiento de la escritura, podrá el comprador ejercitar la acción rescisoria, ó solicitar la indemnizacion.

Transcurrido el año, solo podrá reclamar la indemnizacion dentro de un período igual, á contar desde el día en que haya descubierto la carga ó servidumbre.

2.º

Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa vendida.

Art. 1.484. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso á que se la destina ó si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habria adquirido ó habria dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos ó que estuvieren á la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razon de su oficio ó profesion, debia fácilmente conocerlos.

Art. 1.485. El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignore.

Esta disposicion no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios ó defectos ocultos de lo vendido.

Art. 1.486. En los casos de los dos artículos anterior-